

Expediente: **8207/21**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **08/11/2022 - 04:34**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
90000000000 -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 8207/21



H106021809459

**JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. n° 8207/21**

San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2022.-

### SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver el pedido de levantamiento de medida cautelar efectuado por la actora en los autos *MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL*, y,

### CONSIDERANDO

En fecha 01/09/2021 por medio de sentencia interlocutoria se declara procedente la medida cautelar requerida por la parte ejecutante en su escrito de demanda. En atención a la procedencia de dicha medida se libra oficio a efectos de efectivizarla.

Mediante presentación del 14/10/2022, el letrado apoderado de la parte actora solicita desistimiento de la cautelar trabada sobre los fondos que la parte demandada en el BANCO PATAGONIA S.A., atento a lo informado por dicha entidad el 22/10/2022 , donde no se pudo efectivizar la presente medida.

Entrando al estudio de lo peticionado, cabe resaltar que el art 224 CPCCT, aplicable a la causa conforme 192 CT, dispone expresamente: "Las medidas cautelares serán siempre provisorias, subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinan y podrán reiterarse o modificarse cuando hubiera variado la situación que originó la anterior decision".

Conforme lo prevé la doctrina aplicable al tema, la provisoriedad de las medidas cautelares, no solo significa una simple limitación temporal de sus efectos propios, sino también la idea de que esa limitación juega, concretamente referida al período que transcurre entre la emanación de la providencia cautelar y el advenimiento de otra providencia jurisdiccional (sentencia principal recaída

en un proceso de conocimiento o de ejecución). La providencia que dispone proceder a la traba de una medida precautoria no causa instancia, característica que permite tornarla, cuando varían los hechos fundantes que antes la permitieron. También la resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada, y hasta suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias.

Conforme la letra de la ley, ni la preclusion ni la cosa juzgada formal impiden dejar sin efecto una medida cautelar si ya no es necesario amparar el derecho que se ha tendido a resguardar, por lo tanto en cualquier momento que esto ultimo suceda, corresponde el levantamiento de la medida que se hubiera decretado. (Bourguignon Peral Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado Comentado y Anotado) E. Bibliotex 2012 T. I B Pag. 859)

Surge de autos la petición por parte de la actora del pedido de desistimiento de la cautelar trabada, por no poder efectivizarse la misma. Dicha presentación torna pues innecesario amparar el derecho que se pretendía resguardar con la medida trabada oportunamente, por lo que corresponde hacer lugar al pedido formulado y por ende proceder al Levantamiento del Embargo Preventivo ordenado sobre cuentas Bancarias del demandado en autos, **MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L., CUIT/CUIL N° 30-70767102-1**, en el **BANCO PATAGONIA S.A.**

Conforme lo previsto por jurisprudencia al respecto, a saber: "el embargo tiene un típico carácter instrumental: es y vale en función de la tutela jurisdiccional de fondo y carece de significación autónoma (cfr. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Anotado", comentario al art. 195 y al art. 209) por lo que no amerita regulación ni imposición de costas independiente del proceso principal al que accede (CCDy L - Sala 1 Nro. Sent: 369 del 12/10/2017), siendo este el caso apuntado por el precedente, respecto de las costas, corresponde no emitir pronunciamiento sobre ellas.

Por ello,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Disponer el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO** de las cuentas que el demandado: **MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L., CUIT/CUIL N° 30-70767102-1** posee en el **BANCO PATAGONIA S.A.**, ordenado mediante sentencia de fecha 01/09/2021.

**SEGUNDO:** A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado líbrese oficio a la entidad bancaria mencionada haciéndole saber el levantamiento de la medida dispuesta precedentemente.

**TERCERO** El oficio deberá ser informado en el término de 48 horas bajo apercibimiento del Art. 42 Procesal.-

**CUARTO:** Sin pronunciamiento sobre costas conforme lo considerado.

## **HAGASE CONOCER**

DRA. ADRIANA ELIZABETH BERNI

JUEZ DE COBROS Y APREMIOS II° NOM.

CIC

Actuación firmada en fecha 07/11/2022

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.